

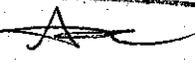
SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

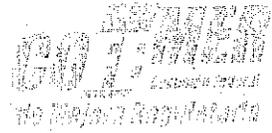
DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DEPTO. DE CONTROL DE GESTIÓN

29 MAR 2017

HORA: 13:06

NOMBRE: 



Of. No. COFEME/17/1705

ACUSE

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado *Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.*

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2017

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 10 de marzo de 2017.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que los artículos 17, fracción VI, 37, fracción I, inciso b), 40, fracción XVIII, 42, 46, 47, 49, fracción I, 50 y 62, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito (LUC)² obligan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a establecer disposiciones de carácter general u otros instrumentos jurídicos para regular a las uniones de crédito en lo correspondiente a: i) establecer los criterios mínimos que deberán observar dichas entidades financieras para el desarrollo de la actividad crediticia; ii) incorporar medidas precautorias como reservas preventivas y adicionales; iii) determinar la integración y conservación de los expedientes de crédito; iv) señalar la información y documentación adicional que deberán presentar ante la CNBV los interesados en constituir y operar una unión de crédito; v) especificar un régimen para las empresas de servicios y sociedades inmobiliarias; vi) prohibir a las uniones de crédito la exigencia del pago de los intereses por adelantado a sus socios acreditados, y vii) definir el plazo para que dichas entidades presenten a la CNBV el acuerdo en el que conste su aprobación por parte del consejo de administración, en lo relativo a las operaciones con personas relacionadas.

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

² Publicada en el DOF el 20 de agosto de 2008, con última reforma publicada el 10 de enero de 2014.



Por otra parte, con fundamento en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del Acuerdo Presidencial, le informo que a fin de estar en posibilidad de determinar si el anteproyecto de referencia se ubica en el supuesto de excepción aludido por la SHCP (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares), será necesario que dicha Secretaría proporcione mayor información que permita ahondar en lo descrito dentro del apartado III. *Impacto de la Regulación* de la MIR, a efecto de realizar un adecuado análisis costo-beneficio, de conformidad con lo que se señalará más adelante.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el anteproyecto y su MIR, esta Comisión observa que la Dependencia ha sido omisa en relación a la información proporcionada, debido a que no ha incluido lo previsto por el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

"Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente [...]" (énfasis añadido).

Por lo anterior, esta COFEMER solicita a la SHCP incluir tal información dentro de su anteproyecto y MIR o, en su defecto, brindar la justificación señalada en el artículo Sexto del mismo Acuerdo.

II. Apartado sobre impacto de la regulación

1. Costos

En lo referente a la presente sección, esa Secretaría ha indicado en lo referente a los costos que se derivan de la emisión del anteproyecto, lo siguiente:

"La CNBV no cuenta con la información que le permita obtener los elementos necesarios para cuantificar los costos que derivarían de la implementación de la norma. No obstante, cabe señalar que actualmente las uniones ya realizan algunos de los procedimientos previstos en el anteproyecto; prueba de ello, es el caso del proceso crediticio e integración de expedientes. Por



lo tanto, las uniones de crédito únicamente deberán ajustar sus procesos a las disposiciones del anteproyecto que nos ocupa.

En ese sentido, el anteproyecto representa mayores beneficios que costos, al establecer un marco legal homogéneo respecto de otros sectores supervisados y regulados por la CNBV y estandariza procesos dentro del propio sector de uniones de crédito lo que genera certeza jurídica a los destinatarios de la norma.

Respecto de las disposiciones de carácter prudencial relativas a provisiones preventivas adicionales, si bien pudieran implicar un costo de cumplimiento por la actualización de las obligaciones previstos en el anteproyecto, este es menor a los beneficios que resultarían por salvaguardar la estabilidad y correcto funcionamiento de las uniones de crédito.

Asimismo, dentro de las funciones de contraloría interna, con el anteproyecto se crearía la figura del responsable de la seguridad de la información, dicha creación resulta incuantificable en virtud de que no es posible tener datos acerca de implicaría la incorporación de dicha persona en la estructura orgánica de las uniones de crédito.

Aunado a lo anterior, otro de los aspectos que no es posible contar con datos para su cuantificación, es lo relacionado con el régimen para regular a las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares a las uniones de crédito, así como a las sociedades inmobiliarias que brinden servicios a las uniones de crédito.

De acuerdo a lo anterior, el presente anteproyecto no generaría más costos que los necesarios para su cumplimiento y sobretodo contribuye, a tener un marco jurídico actualizado, solido, congruente y robusto, fomentando el sano y equilibrado desarrollo del sector de uniones de crédito y por ende del sistema financiero en su conjunto".

Respecto a lo anterior; si bien se observa que en general el anteproyecto dispone de medidas que se circunscriben al ámbito administrativo y operativo de las bolsas de valores, en opinión de esta Comisión es necesario profundizar en la identificación y descripción de los efectos que resultarían de llevar a cabo las siguientes cuestiones:

- i. Cumplir con los requerimientos en materia de infraestructura informática;
- ii. Contratar el personal necesario para la aprobación de créditos;
- iii. Elaborar el manual de crédito y mantener actualizados los objetivos, lineamientos y políticas;
- iv. Reunir todas las resoluciones dentro del proceso de aprobación de créditos;
- v. Establecer una función de control de la actividad crediticia;
- vi. Realizar un auditoría interna;
- vii. Constituir provisiones preventivas;
- viii. Integrar un expediente para cada tipo de operación crediticia;
- ix. Mantener en papel o mediante archivos electrónicos los expedientes crediticios, y
- x. Presentar los trámites correspondientes, conforme a lo descrito en su MIR.

Por consiguiente, esta COFEMER queda en espera de que la SHCP realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR para los efectos previstos en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-I y 69-J de la LFPA.



Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*.³

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LEB/PVO



³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.